

CARLOS JOSE ESPINOSA

---

**Inconstitucionalidad**  
**del Tratado de 6 de abril de 1914**

**Acusación**  
**ante la Corte Suprema de Justicia**



BOGOTA  
IMPRESA ELÉCTRICA, 168, CALLE 10  
1914

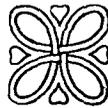
CARLOS JOSE ESPINOSA

---

**Inconstitucionalidad**  
**del Tratado de 6 de abril de 1914**

---

**Acusación**  
**ante la Corte Suprema de Justicia**



BOGOTA  
IMPRESA ELÉCTRICA, 168, CALLE 10  
1914

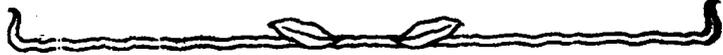
La publicidad es la mitad del fallo de la posteridad. Mirabeau decía hablando en nombre del pueblo de Marsella :

“ Dadme el juez que queráis: parcial, corrompido, enemigo mío, si os place; poco me importa, con tal de que nada pueda hacer que no sea a presencia del público.”

Yo no tengo nada que temer: sé que los fundamentos de mi demanda son inconvencibles, no dudo de la rectitud de los Magistrados que van a fallarla, y la entrego desde hoy al estudio del Juez supremo, del que habrá de dictar sentencia definitiva: la opinión nacional.

CARLOS JOSÉ ESPINOSA

Bogotá, junio 22 de 1914.



Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia

Yo, Carlos José Espinosa, ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de esta ciudad, ante vosotros acuso como inconstitucional la Ley catorce (14) del presente año, por la cual se aprueba un Tratado celebrado entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América; de ella tengo el honor de acompañaros un ejemplar debidamente autenticado, y solicito muy respetuosamente que, en ejercicio de la atribución que os confiere el artículo 41 del Acto legislativo número 3 de 1910, y en vista de las razones que paso a exponer, la declaréis inexecutable.

El artículo único de la ley que acuso ante vosotros dice así: "Apruébase el Tratado suscrito en esta capital el día 6 de abril del corriente año, entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América."

El Tratado que se aprueba por medio de esa ley es inconstitucional, porque viola los artículos 1º, 2º, 4º, 19, 76 y 120 de la Constitución y el artículo 1º del Acto legislativo número 3 de 1910, que sustituye el artículo 3º de la Constitución, y más que eso, porque pugna abiertamente con los principios fundamentales de esa Constitución, con el espíritu que la informa y que presidió a su expedición, y por consiguiente, mina por su base todo nuestro sistema constitucional, como me propongo demostrarlo. Y siendo, como es, inconstitucional

ese Tratado, la ley por la cual se aprueba, la que le da validez, forzosamente tiene que ser una ley inconstitucional, y por consiguiente inexecutable.

---

El artículo IV del Tratado dice :

“La República de Colombia reconoce a Panamá como nación independiente...”

El artículo 1º de la Constitución dice :

“La República de Colombia se reconstituye en forma de república unitaria.”

El artículo 4º de la Constitución dice :

“El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenece únicamente a la Nación.

“Las secciones que componían la Unión Colombiana, denominadas Estados y Territorios nacionales, continuarán siendo partes territoriales de la República de Colombia, conservando los mismos límites actuales, y bajo la denominación de Departamentos.”

La Nación colombiana está constituida en forma de república unitaria. Panamá, que era uno de los Estados que componían la Unión Colombiana, ha continuado siendo parte territorial de la República de Colombia bajo la denominación de Departamento, *luego al reconocerlo por medio del Tratado, como nación independiente, se rompe la unidad nacional, y por consiguiente SE VIOLA EL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN.*

---

El artículo 2º de la Constitución dice :

“La soberanía reside esencial y exclusivamente en la Nación.”

Si la soberanía reside *esencial y exclusivamente* en la Nación, no puede reconocerse como soberana ninguna de las secciones que la componen. *Por el Tratado de 6 de abril se reconoce la independencia y por consiguiente la soberanía del Departamento de Panamá, luego SE VIOLA EL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN.*

El artículo 1º del Acto legislativo número 3 de 1910, que sustituye el artículo 3º de la Constitución, dice :

“Son límites de la República con las naciones vecinas los siguientes : con la de Venezuela, los fijados por el Laudo arbitral del Rey de España ; con la de Costa Rica, los señalados por el Laudo arbitral del Presidente de la República francesa ; con el Brasil, los determinados por el Tratado celebrado con esa República, en la parte delimitada por él, y el resto los que tenía el Virreinato de la Nueva Granada con las posesiones portuguesas en 1810 ; con la República del Ecuador, provisionalmente, los fijados en la Ley colombiana de 25 de junio de 1824, y con el Perú, los adoptados en el protocolo Mosquera-Pedemonte, en desarrollo del Tratado de 22 de septiembre de 1829.

“Las líneas divisorias de la República con las naciones limítrofes sólo podrán variarse en virtud de Tratados públicos debidamente aprobados por ambas Cámaras legislativas.”

El artículo IV del Tratado dice :

“La República de Colombia reconoce a Panamá como nación independiente y conviene en que los límites entre los dos Estados sean, tomando por base la Ley colombiana de 9 de junio de 1855, los siguientes : del cabo Tiburón a las cabeceras del río de La Miel, y siguiendo la cordillera por el cerro de Gandi a la sierra de Chugargún y de Mali, a bajar por los cerros de Nigüe a los altos de Aspave y de allí a un punto sobre el Pacífico, equidistante de Cocalito y La Ardita.”

El artículo constitucional demarca claramente el territorio de la República y lo circunscribe dentro de límites determinados y precisos. El reconocimiento de la independencia y la consiguiente segregación de una porción de territorio comprendido dentro de esos límites, constituye una violación de tal artículo, *luego al reconocer a Panamá, en el Tratado de 6 de abril, como nación independiente* SE VIOLA EL ARTÍCULO 1.º DEL ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 3 DE 1910.

---

El Tratado de 6 de abril cambia totalmente uno de los límites fijados en el artículo constitucional que acaba de citarse, y aunque según el inciso 2º de este ar-

título, "las líneas divisorias de la República con naciones limítrofes podrán variarse en virtud de Tratados públicos," el ánimo del constituyente fue que, en caso necesario, pudiesen hacerse ligeras variaciones a las líneas fronterizas, pero en manera alguna que se cambiaran los límites de modo sustancial. Si así no hubiera sido, le habría bastado agregarle al párrafo, sin necesidad de introducir uno nuevo: "estos límites podrán variarse en virtud de tratados públicos"; luego el constituyente hizo absoluta diferencia entre límites y líneas divisorias.

El Gobierno del quinquenio, no obstante ser poco escrupuloso en estas materias, creyó necesario, para que la independencia de Panamá fuese reconocida y los límites de Colombia variados por el Tratado Cortés-Arosemena, sustituir el artículo 3º de la Constitución de 1886, que fijaba tales límites, por otro, según el cual éstos serían los que se hubiesen fijado o se fijasen por Tratados públicos, esto a pesar de que el artículo constitucional tenía el siguiente párrafo:

"Las líneas divisorias de Colombia con las naciones limítrofes *se fijarán definitivamente* por tratados públicos, *pudiendo éstos separarse del principio del uti possidetis de derecho de 1810.*" Luego ese Gobierno, poco escrupuloso, no se atrevió a pasar por sobre la Constitución, ni creyó poder servirse del recurso de establecer confusión entre *límites y líneas divisorias*, no obstante la diferencia sustancial que hay entre el párrafo citado y el del artículo que está hoy en vigencia. El constituyente de 1910, comprendiendo el peligro que entrañaba para la integridad nacional el artículo adoptado por la Asamblea del quinquenio, resolvió sustituirlo por el que está vigente, en el cual se fijaron los límites de modo más preciso, y se restringió el sentido del párrafo, de manera que no pudiera prestarse ni remotamente a que se hiciese confusión alguna entre *límites y líneas divisorias*.

Además, el párrafo del artículo constitucional citado, dice:

"Las líneas divisorias de la República con *naciones limítrofes*, etc.," y Panamá no era entonces, ni es hoy,

para Colombia, *nación limítrofe*, ni podrá serlo mientras ésta no lo haya reconocido constitucionalmente como nación independiente.

Como ese reconocimiento es una desmembración del territorio patrio, y en Colombia no hay autoridad alguna que tenga atribuciones para desmembrar el territorio, tal reconocimiento, en la forma en que se ha hecho, es violatorio de la Constitución, y por consiguiente nulo. De manera que por el Tratado de 6 de abril, no sólo se cambian los límites de la República, sino que se segrega inconstitucionalmente una porción del territorio colombiano para crear una nueva nacionalidad, y se sustituye con ella una de las naciones que figuran en la Constitución como limítrofes de Colombia; por consiguiente, aunque se aceptara la absurda confusión que ha querido hacerse entre *límites* y *líneas divisorias*, éstas no podrían variarse, porque no se trata de una nación limítrofe, sino de una porción de territorio colombiano, segregada inconstitucionalmente; y lo que la Constitución permite variar en virtud de Tratados públicos, son las líneas divisorias *de la República con las naciones limítrofes, pero no con los departamentos que la integran; luego al cambiar los límites de la República por el Tratado de 6 de abril del presente año, SE HA VIOLADO POR SEGUNDA VEZ EL ARTÍCULO 1.º DEL ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 3 DE 1910.*

---

El artículo ~~14~~<sup>15</sup> de la Constitución dice :

“El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenece únicamente a la Nación.”

“Las secciones que componían la Unión Colombiana, denominadas Estados y Territorios nacionales, continuarán siendo partes territoriales de la República de Colombia, conservando los límites actuales y bajo la denominación de Departamentos.”

En este artículo se expresa cuál es el territorio, cuáles los bienes que pertenecen a la Nación y cuáles las secciones que la componen; *por medio del Tratado de 6 de abril, al reconocer a Panamá como República independiente, se enajena parte de ese territorio, se se-*

*grega una de esas secciones, luego SE VIOLA EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN.*

El artículo 19 de la Constitución dice :

“ Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes.”

Al fijar los límites entre *los dos Estados*, en el Tratado de 6 de abril, se entrega a Panamá toda la región del Darién, poblada por indios semicivilizados, que no sólo son “ personas residentes en Colombia,” sino ciudadanos colombianos, que saben cumplir sus deberes de tales, mejor que muchos de los que nos preciamos de buenos ciudadanos y de hombres completamente civilizados. Cuando los panameños *civilizados* traicionaban la patria por el oro yanqui, y los *civilizados* del interior yacíamos inactivos, casi indiferentes, ante los ultrajes inferidos a la integridad y al honor nacionales, esos *indios salvajes* se apresuraron a ofrecer sus servicios al Gobierno para someter a los traidores; sus caciques han venido repetidas veces hasta Bogotá a reiterar la oferta, a manifestar su fidelidad a Colombia y también a demandar protección, porque los panameños, sabedores de su patriótica conducta, les han jurado guerra; cada vez que una expedición colombiana se ha acercado a esas regiones incultas y bravías, ha sido recibida por los indios de San Blas con los brazos abiertos, y ha encontrado en ellos auxiliares eficaces y amigos decididos.

Entregar estos buenos ciudadanos, en pago de su lealtad a Colombia y de su acendrado patriotismo, al furor de sus mortales enemigos, que de seguro no respetarán ni sus vidas, ni su honra, ni sus bienes, porque no podrán nunca perdonarles esa lealtad y ese patriotismo, no sólo es un procedimiento ingrato e inhumano, sino también inconstitucional, porque en el citado artículo 19 de la Constitución ordena a “ las autoridades ” proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes; *luego al fijar los límites con Panamá, por el Tratado de 6 de abril, entregando*

la región colombiana de San Blas, y dejando así a merced de sus mortales enemigos los indios que la habitan, no se dispensa a éstos la protección a que tienen derecho, y, por consiguiente, SE VIOLA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN.

El artículo 76 de la Constitución dice:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

1ª Interpretar, reformar y derogar las leyes pre-existentes;

2ª Modificar la división general del territorio con arreglo a los artículos 5º y 6º, y establecer y reformar, cuando convenga, las otras divisiones territoriales de que trata el artículo 7º;

3ª Conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales;

4ª Disponer lo conveniente para la administración de Panamá (1);

5ª Variar, en circunstancias extraordinarias, y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos poderes nacionales;

6ª Fijar para cada bien, en sesiones ordinarias, el pie de fuerza;

7ª Crear todos los empleos que demande el servicio público, y fijar sus respectivas dotaciones;

8ª Regular el servicio público, determinando los puntos de que trata el artículo 62;

9ª Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional;

10ª Revestir *pro tempore* al presidente de la República de precisas facultades extraordinarias cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen;

(1) Derogado expresamente por Acto legislativo del Congreso, Ley 4ª de 1894.

11.<sup>a</sup> Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la Administración ;

En cada legislatura se votará el presupuesto general de unas y otros ;

En el presupuesto no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un gasto decretado por ley anterior o a un crédito judicialmente reconocido ;

12.<sup>a</sup> Reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio ;

13.<sup>a</sup> Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija ;

14.<sup>a</sup> Aprobar o desaprobar los contratos o convenios que celebre el Presidente de la República con particulares, compañías o entidades políticas, en los cuales tenga interés el Fisco nacional, si no hubieren sido previamente autorizados, o si no se hubieren llenado en ellos las formalidades prescritas por el Congreso, o si algunas estipulaciones que contengan no estuvieren ajustadas a la respectiva ley de autorizaciones ;

15.<sup>a</sup> Fijar la ley, peso, tipo y denominación de la moneda, y arreglar el sistema de pesas y medidas ;

16.<sup>a</sup> Organizar el crédito público ;

17.<sup>a</sup> Decretar las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse y monumentos que deban erigirse ;

18.<sup>a</sup> Fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo y apoyo ;

19.<sup>a</sup> Decretar honores públicos a los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios a la patria ;

20.<sup>a</sup> Aprobar o desaprobar los Tratados que el Gobierno celebre con potencias extranjeras ;

21.<sup>a</sup> Conceder, por mayoría de dos tercios de los votos en cada Cámara, y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En el caso de que los favorecidos queden eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Gobierno estará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar ;

22.<sup>a</sup> Limitar o regular la apropiación de tierras baldías."

En ninguno de los veintidós incisos de que consta este artículo se encuentra la atribución de desmembrar el territorio patrio, ni la de cambiar los límites de la República. Ningún empleado o Corporación pública puede ejercer funciones que no le estén atribuidas expresamente. El inciso 2.º de ese artículo señala al Congreso la atribución de "modificar la división general del territorio, con arreglo a los artículos 5º y 6º, y establecer y reformar cuando convenga las otras divisiones territoriales de que trata el artículo 7.º"

El artículo 2.º del Acto legislativo número 3 de 1910, que sustituye los artículos 5º y 6º de la Constitución, dice:

"El territorio nacional se dividirá en Departamentos y éstos en Municipios o Distritos municipales.

La ley puede decretar la formación de nuevos Departamentos, desmembrando los existentes, cuando haya sido solicitada por las tres cuartas partes de los Consejeros municipales de la comarca que ha de formar el nuevo Departamento, y siempre que se llenen estas condiciones:

1.º Que el nuevo Departamento tenga, por lo menos, 250,000 habitantes y \$ 250,000 oro de renta anual;

2.º Que aquél o aquéllos de que fuese segregado, quede, cada uno, con una población de 250,000 habitantes, por lo menos, y con una renta anual no menor de \$ 250,000; y

3.º Que la creación sea decretada por una ley, y aprobada por dos legislaturas anuales sucesivas.

Para la supresión de cualquier Departamento que se cree con posterioridad al presente Acto legislativo, bastará una ley aprobada en forma ordinaria, siempre que durante el debate se compruebe que la entidad que va a suprimirse carece de algunas de las condiciones expresadas.

La ley podrá segregarse el Municipio de un Departamento, o suprimir dependencias, agregar éstas y aquéllos a otro u otros Departamentos limítrofes."

El artículo 7º de la Constitución dice:

"Fuera de la división general del territorio, habrá otras dentro de los límites de cada Departamento, para arreglar el servicio público....."

Las divisiones relativas a lo fiscal, a lo militar y a la instrucción pública podrán no coincidir con la división general."

De manera que el constituyente estimó necesario autorizar expresamente al Congreso para actos, relativamente, de poca gravedad y trascendencia, como formar y suprimir Departamentos, desmembrar los existentes, segregar Municipios, suprimir Intendencias, agregar éstas o aquéllos a Departamentos limítrofes y hasta para reformar las divisiones establecidas dentro de los límites de cada Departamento para el arreglo del servicio público, y no le dio autorización alguna para actos tan graves como desmembrar el territorio patrio y cambiar los límites de la República, luego estatuyó que el legislador no pudiese llevarlos a cabo en ningún caso. Y téngase en cuenta que cuando se expidió el Acto legislativo citado últimamente, hacía siete años que la secesión de Panamá había tenido lugar, luego quedó claramente establecido que, a pesar de ese hecho, el legislador no pudiese cambiar los límites de la República, ni desmembrar su territorio; en consecuencia, *al aprobar el Tratado por el cual se reconoce la independencia de uno de los Departamentos que componen la República, y al cambiar los límites de ésta, SE HA VIOLADO EL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN.*

Aquí cabe llamar la atención, como ya lo ha hecho un importante diario de esta ciudad, el cual ha presentado ya algunos de los argumentos que figuran en esta demanda, hacia lo absurdo que sería, cuando para la formación de un nuevo Departamento requiere la Constitución, además de otras muchas formalidades, que ella sea decretada por dos Legislaturas anuales sucesivas; que, para la desmembración del seno de la patria, "para la segregación de un Departamento entero, de la faja de tierra que constituye la codicia del mundo, de lo más valioso de Colombia, hubiera de hacerse con una simple ley, como si se tratara de una cabecera de Distrito"; con una ley votada *rápidamente y silenciosamente*; para cuya expedición, y a fin de que la rapidez y el silencio fuesen mayores, se han pretermitido todas las prescripciones reglamentarias que amparan los derechos de las minorías.

El artículo 76 de la Constitución dice :

“Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones :

.....  
21. Conceder, por mayoría de dos tercios de los votos en cada Cámara, y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos.....”

El inciso 2º del artículo IV del Tratado dice :

“Es condición de este reconocimiento que el Gobierno de los Estados Unidos, tan pronto como sean canjeadas las ratificaciones de este Tratado, dará los pasos necesarios para obtener del Gobierno de Panamá el envío de un Agente, debidamente acreditado, que negocie y concluya con el Gobierno de Colombia un Tratado de paz y amistad que tenga por objeto, tanto el establecimiento de relaciones diplomáticas regulares entre Colombia y Panamá, como el arreglo de todo lo relativo a obligaciones pecuniarias entre los dos países, de acuerdo con precedentes y principios jurídicos reconocidos.”

Según el artículo constitucional que acaba de citarse, el Congreso no puede conceder amnistías o indultos generales sino para delitos políticos, y esto por mayoría de dos tercios de los votos en cada Cámara, y cuando medien graves motivos de conveniencia pública. Al aceptar, por el Tratado de 6 de abril, que el Gobierno de los Estados Unidos “dé los pasos necesarios para obtener del Gobierno de Panamá el envío de un Agente, debidamente acreditado, que negocie y concluya un Tratado de Paz y Amistad que tenga por objeto el establecimiento de relaciones diplomáticas regulares entre Colombia y Panamá,” se conceden de hecho amnistía e indulto generales a todos los traidores del 3. de noviembre.

Esa concesión es inconstitucional: 1º Porque no existen los graves motivos de conveniencia pública que requiere la Constitución; y 2º Porque si el delito de traición a la patria se considera delito político, lo cual es inadmisibile, no puede concederse indulto ni amnistía a los culpables de ese delito sino por mayoría de dos:

tercios de los votos de cada Cámara, y si se le considera delito común, como lo es en realidad, no pueden concederse esas gracias de ninguna manera, pues el Congreso no tiene atribuciones para ello. *luego al conceder tácitamente, por el Tratado de 6 de abril, amnistía e indulto a los responsables del delito de traición a la patria cometido el 3 de noviembre de 1903, SE HA VIOLADO POR SEGUNDA VEZ EL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN.*

---

El artículo 120 de la Constitución dice:

“Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:.....

11. Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio.....”

El artículo III del Tratado dice:

“Los Estados Unidos de América convienen en pagar a la República de Colombia, dentro de los seis meses siguientes al canje de las ratificaciones de este Tratado, la suma de veinticinco millones de pesos (\$ 25.000,000) oro, en moneda de los Estados Unidos.”

El artículo constitucional citado, al imponer al Presidente de la República el deber de defender la honra de la nación, ordena de una manera perentoria que ella sea conservada ilesa.

Por el artículo III del Tratado de 6 de abril, Colombia recibe una suma de dinero, en pago no se sabe de qué, lo cual hace que el Tratado sea un contrato ilícito, y por tanto lesivo de la honra nacional.

Y si, como salta a la vista por el contexto del Tratado y por el hecho mismo de callar la procedencia de esa deuda, los veinticinco millones de pesos (\$ 25.000,000) que los Estados Unidos convienen en *pagar a Colombia*, son el precio del reconocimiento de la independencia de Panamá, la lesión es todavía más grave, porque vender la integridad de la patria es una deshonra nacional, *luego al aceptar por el Tratado de 6 de abril, que los Estados Unidos paguen a Colombia veinticinco millones de pesos (25.000,000) sin expresar por qué motivo, SE HA VIOLADO EL ARTÍCULO 120 DE LA CONSTITUCIÓN.*

La Constitución, al imponer al Presidente de la República, por el artículo citado últimamente, el deber de defender la *inviolabilidad del territorio*, establece esa inviolabilidad de una manera clara y perentoria; luego atentar a ella es violar la Constitución. Por el Tratado de 6 de abril se reconoce como nación independiente uno de los Departamentos que constituyen la República, lo cual es una desmembración del territorio, y por tanto un atentado flagrante a la inviolabilidad de éste; *luego al reconocer a Panamá como nación independiente, por el Tratado de 6 abril del presente año, se ha atentado a la inviolabilidad del territorio de la República y, por consiguiente, SE HA VIOLADO POR SEGUNDA VEZ EL ARTÍCULO 120 DE LA CONSTITUCIÓN.*

Según el artículo 1º de la Constitución, la República de Colombia es una república unitaria, y según el artículo 2º, la soberanía reside esencial y exclusivamente en la Nación.

Si la soberanía residiera en las secciones, como acontecía bajo la Constitución de 1863, se explicaría que pudiera reconocerse la independencia de una o varias de ellas, porque tales secciones eran *Estados Soberanos*, que se habían unido en virtud de un pacto

de esa Constitución, "A auxiliarse y defenderse mutuamente contra toda violencia que dañe la soberanía de la Unión, o la de los Estados." El pacto que precedió a esa Constitución dice lo siguiente:

"Se considerarán como bases inmutables de la Unión"

lógico, si no, constitucional; pero tal reconocimiento bajo el régimen implantado por la Constitución de 1886, no sólo es inconstitucional, sino absurdo; no sólo viola la Constitución, sino que la mina por su base, porque está en abierta oposición con los principios fundamentales de ella, con los principios que le son peculiares y característicos, con lo que constituye la diferencia esencial entre los dos regímenes, como se deduce claramente de los siguientes pasajes de la "Contestación del Consejo Nacional de Delegatarios a la Exposición de Su Excelencia el señor Presidente de la República, sobre reforma constitucional":

.....

"En Colombia los amagos de disolución, si algunos ha habido que así puedan llamarse, fueron pasajera nube, y no tendencia que responda a ningún sentimiento popular. En ninguna de nuestras guerras civiles se ha visto a uno ni a muchos Estados alzarse en masa apellidando secesión: antes bien, todos los partidos beligerantes han estado compuestos de individuos procedentes de las diversas secciones de la República, y éstos han fraternizado siempre en sus respectivos campamentos bajo la común bandera colombiana.

"Pero el sentimiento de la unidad nacional ha despertado ahora más robusto que nunca, resume y caracteriza el movimiento político por vos iniciado y dirigido, afianzase en hechos irrevocables, y en él cifra la patria sus esperanzas.

"Si los grandes sacrificios de la última contienda no han de ser estériles, si alguna conquista se ha alcanzado por ellos, ésta es.

"Tales antecedentes fijarán el criterio del Consejo Nacional de Delegatarios, determinando su carácter histórico. Esta Asamblea no es continuación de anteriores instituciones, sino hija del nuevo orden de cosas. En 1863, triunfante una revolución que invocó la soberanía de los Estados, se partió de una ficción, al reconstituir el país, suponiendo que comarcas independientes pactaban una alianza. Hoy, por el contrario, triunfante un Gobierno que sostiene la nacionalidad y pide que se

fortifique, y cuando los insurrectos mismos no proclamaron el imperio autonómico de los Estados, es natural, es forzoso edificar sobre el principio de la unidad nacional, que ha sido y es una realidad.”

.....  
Lo mismo se deduce del preámbulo de la Constitución, que dice :

“.....  
Y CON EL FIN DE AFIANZAR LA UNIDAD NACIONAL y asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz, hemos venido en decretar, como decretamos, la siguiente CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.”

Reconocer la independencia y la soberanía de una de las secciones que integran una república constitucionalmente unitaria, en la cual, según la Constitución, la soberanía reside *esencial y exclusivamente* en la Nación, no sólo es violar esa Constitución, sino minarla por su base; atacarla rudamente en su esencia, en los principios fundamentales que la informan, es herir de muerte todo el sistema constitucional.

Muchas leyes serán acusadas ante esa alta Corporación mientras esté vigente el artículo 41 del Acto legislativo número 3 de 1910; podrá haber algunas de ellas que violen dos, cuatro, diez artículos constitucionales; pero seguramente no volverá a presentarse el caso de una ley que viole el espíritu, la esencia misma de la Constitución, los principios fundamentales de ella.

Así pues, bajo el imperio de una Constitución DICTADA CON EL FIN DE AFIANZAR LA UNIDAD NACIONAL, se reconoce, por la primera vez en Colombia, la independencia de una de las secciones que constituyen la República, se rompe definitivamente esa unidad nacional, que la Constitución quiso afianzar, y como lo dijo en idénticas circunstancias un distinguido hombre público, *se erige el derecho de secesión en ley y se preparan el aniquilamiento y la disolución de la patria.*

*Luego al reconocer, por el Tratado de 6 de abril del corriente año, la independencia y consiguiente soberanía del Departamento de Panamá, no sólo se han violado varios artículos constitucionales, sino que SE HA VIOLADO*

LA CONSTITUCIÓN EN SU ESPÍRITU, EN SU ESENCIA MISMA,  
EN SUS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

---

No podrá alegarse que, por ser la aceptación de un hecho cumplido, el reconocimiento de la independencia de Panamá deje de ser inconstitucional; porque si la separación del Departamento de Panamá, llevada a cabo por una nación extranjera, por medio de la fuerza, con violación de un Tratado público y de los principios tutelares del Derecho Internacional, es un hecho; en derecho Panamá continúa siendo un Departamento de la República de Colombia, como si tal hecho no hubiera ocurrido. Ese derecho es imprescriptible, y tan inconstitucional es el reconocimiento de la independencia de Panamá, como lo sería el de la independencia de cualquiera otro de los Departamentos que quisiese separarse de Colombia, aunque la secesión de hecho no hubiera tenido todavía lugar, porque el hecho no siempre crea derechos. Si cada hecho consumado que violase la Constitución y las leyes debiera ser reconocido y aceptado, éstas no tendrían ningún objeto.

Si la inmoral teoría de la aceptación de los hechos cumplidos tuviese algún valor o algún fundamento, el derecho habría dejado de existir.

La Asamblea nacional de 1910, que reformó la Constitución de la República, siete años después del atentado de Panamá, al dejar intactos los artículos constitucionales que estatuyen de manera tan clara y tan precisa la unidad nacional y la soberanía *esencial y exclusiva* de la Nación, el que especifica cuál es el territorio de la República, el que restringe las facultades del Congreso, el que garantiza la protección de los ciudadanos en sus vidas, honra y bienes, y el que garantiza la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; y al fijar los límites dentro de los cuales está circunscrito el territorio de la República y sobre todo los que la separan de Costa Rica, rechazó en esa forma aquel hecho cumplido, cerró el camino a quienes más tarde quisiesen aceptarlo, y dispuso que Colombia conservase intacto su derecho a pesar de tal hecho, que Panamá

continuar siendo constitucionalmente un Departamento de Colombia, que no pudiese ser reconocido como nación independiente.

---

Quien viene hoy ante vosotros a defender la Constitución de 1886, profesa principios políticos que no están de acuerdo con todos los preceptos consagrados por ella; pero estima que mientras esté vigente, no debe ser violada, y encuentra profundamente inmoral y pernicioso que lo sea por quienes han jurado sostenerla y defenderla. Cosa rara, en oposición a quienes han sostenido su intangibilidad.

No pueden ocultarse a vuestro ilustrado criterio las desastrosas consecuencias que tendría el dejar que se consumaran tan graves y tan flagrantes violaciones de la Carta fundamental, como las que he tenido el honor de anotar. ¿Qué respeto podría inspirar, qué prestigio podría tener una Constitución violada a sabiendas, y a la faz del país, en su esencia misma, en las más trascendentales de sus disposiciones, por los Altos Poderes de la República? ¿Qué quedaría en pie de las instituciones vigentes si esa violación no tuviera correctivo ninguno? ¿Con qué derecho se castigaría mañana la infracción de cualquiera de las leyes, si se dejara en pie la violación de la Ley suprema, de la Ley fundamental de la República?.....

---

Se ha dicho que vosotros no podéis decidir sobre la inconstitucionalidad de la ley aprobatoria del Tratado de 6 de abril, porque ésta es una ley de excepción.

Nada tan erróneo. Los Tratados quedan incorporados en la legislación nacional por medio de las leyes que los aprueban, de las cuales forman parte integrante, sin lo cual no tendrían fuerza ni validez.

El artículo 41 del Acto legislativo número 3 de 1910, dice :

“ A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En conse-

cuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá la siguiente :

Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos legislativos que hayan sido objetados como inconstitucionales, o sobre todas las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales, previa audiencia del Procurador General de la Nación."

Como se ve, el artículo constitucional no sólo no exceptúa las leyes por las cuales se aprueben tratados, ni ninguna otra, sino que dice: "*Todas las leyes,*" y donde la Constitución no hace excepciones, no hay nadie que tenga derecho para hacerlas. Si llegara a hacerse esta excepción, con la misma lógica podrían exceptuarse de la prescripción constitucional todas las leyes por las cuales se aprueben contratos, y no faltarían otras razones, más o menos especiosas, para seguir exceptuando todas las leyes inconstitucionales que se dictaran en lo sucesivo.

Si algunas leyes no pueden exceptuarse en ningún caso de lo prescrito en el artículo citado, son aquellas por medio de las cuales se aprueban los tratados que el Gobierno celebra con potencias extranjeras; si alguna vez la Corte necesita ser severa y estricta en el cumplimiento de ese precepto constitucional, es en casos como éste. Cualquiera otra ley inconstitucional puede ser reformada o derogada en una de las legislaturas subsiguientes; pero aquella por medio de la cual se aprueba un tratado, es una ley irrevocable desde el día en que se canjeen las ratificaciones, sin que haya medio alguno de subsanar su inconstitucionalidad y por consiguiente será mancha indeleble para la Nación. Cualquiera otra ley inconstitucional no tiene por qué traspasar las fronteras de la República; pero aquella por medio de la cual se aprueba un tratado, particularmente si tiene la importancia y trascendencia del celebrado el 6 de abril del presente año, será conocida por todas partes, dará testimonio al mundo entero de la manera como los colombianos saben acatar y respetar sus instituciones; afectará, en síntesis, todo el porvenir de la nacionalidad. Esta es, sin duda, la ley de mayor tras-

condencia que se haya expedido en Colombia, y por lo mismo debe ajustarse a todos los preceptos constitucionales.

Por lo demás, sería una profunda ironía que la Corte Suprema tuviera jurisdicción, conforme al Estatuto constitucional, para declarar inexecutable las leyes que no estuviesen dentro de las prescripciones de aquél, o que lo violasen en algún sentido, lesionando intereses de particulares, y no pudiera ejercer esa facultad en guarda de los intereses permanentes de la Nación.

No obstante el respeto que me merecen las opiniones de quien ha afirmado lo contrario, abrigo la seguridad de que, aunque os creáis competentes para fallar en este asunto, como en realidad lo sois; aunque declaréis inexecutable la ley que hoy acuso ante vosotros, como es de esperarse de vuestro recto y elevado criterio, de ahí no podrá seguirse que Colombia esté fuera del sistema constitucional de todas las naciones, ni que aquí los tratados sean del resorte del Poder Judicial, ni que el verdadero depositario de la soberanía transeunte de la República sea la Corte. De ahí se seguirá que si en Colombia hay funcionarios que intentan violar la Constitución, también hay Magistrados rectos y probos que cumplen con el deber de impedirlo. Ni será necesario que los Gobiernos extranjeros, al enviar Representantes para Colombia y al extenderles sus plenos poderes, los acrediten ante los Tribunales de justicia; bastará que los funcionarios que intervienen en la celebración y aprobación de los tratados cumplan el juramento de "sostener y defender la Constitución de Colombia," que prestan al tomar posesión de sus cargos.

Aceptar la absurda teoría de que la Corte Suprema no tiene jurisdicción para fallar sobre la exequibilidad de leyes como ésta, sería sentar la doctrina de que la Constitución nacional puede ser reformada por tratados públicos, con lo cual se habría hallado un medio comodísimo de cambiar a voluntad las instituciones fundamentales de la República, de remover todo nuestro sistema constitucional sin necesidad de convocar una Convención, ni siquiera de someterse a lo prescrito por el artículo 209 de la Constitución. En cualquier momen-

to, de la noche a la mañana, *rápidamente y silenciosamente*, podría Colombia quedar colocada en el rol de las monarquías absolutas, de República unitaria que es, sin que nadie pudiera oponerse, porque ese cambio se habría efectuado por medio de un tratado público.

Este caso, posible dentro de esa doctrina, aunque menos trascendental que una desmembración de territorio, sí pone de relieve todo lo que hay de absurdo en querer sustraer de la jurisdicción de la Corte las leyes por las cuales se aprueban los tratados.

---

Si alguna razón puede tener el Senado de los Estados Unidos para improbar el Tratado de 6 de abril, es su flagrante inconstitucionalidad. Allá nadie ignora que Colombia no puede, sin previa reforma de su Constitución, reconocer a Panamá como república independiente, y como ese pueblo quiere que sus títulos de propiedad a la zona del Canal sean limpios y saneados, siempre ha buscado esa reforma previa. La prensa lo ha dicho en todos los tonos. *The World's Work*, periódico de los más autorizados de los Estados Unidos, dice: "En tanto que el Ministro de los Estados Unidos, Mr. Thaddeus Thomson, explora la situación, el Congreso colombiano, en sus actuales sesiones, podría manifestar sus sanas intenciones, dando los pasos conducentes a la reforma de la Constitución; de suerte que la zona del Canal pueda ser legalmente cedida a los Estados Unidos y la independencia de Panamá pueda ser reconocida cuando se hayan ajustado términos satisfactorios. Este paso puede ahorrar un año de demora; por otro lado, sería indispensable al fin de cuentas, pues sólo llenando esta formalidad puede Colombia quedar complacida, y sólo así puede quedar saneado nuestro título de propiedad a la zona del Canal. Bien puede Colombia demostrar con esta medida anticipada que está pronta a ser razonable, siempre que los Estados Unidos anden la mitad del camino." *The North American Review*, en apoyo de la tesis de que en Colombia no habría quien aprobara un Tratado inconstitucional, llegó hasta el extremo de decir que si el Pre-

sidente de la República reuniera un Congreso formado *ad hoc* por individuos de tropa, éstos, no obstante la disciplina, se negarían a obedecer la orden de aprobarlo.

Podría continuar indefinidamente transcribiendo palabras de la prensa americana en el mismo sentido, pero las que acabo de citar bastan para llamar la atención hacia la idea que se tiene en los Estados Unidos sobre la inconstitucionalidad del reconocimiento de Panamá, sobre la necesidad de reformar previamente la Constitución y sobre el respeto que tienen los colombianos por las instituciones patrias.

---

No será fuera de propósito haceros notar que, si declaráis inexecutable la ley aprobatoria del Tratado de 6 de abril, además del importante servicio que prestaréis a la República, salvando la integridad de la Constitución, de la cual sois guardianes, le prestaréis otro no menor al librarla así de los graves peligros y de los grandes males que ese Tratado le acarrearía si llegara a ser puesto en vigencia. Algunos de estos males y de esos peligros se encuentran apuntados someramente en un memorial que elevé al Congreso en asocio de muchos otros ciudadanos, del cual tengo el honor de acompañaros copia.

---

En virtud de lo expuesto, ratifico mi pedimento respecto a la inexecutable de la Ley 14 del año en curso, por la cual se aprueba el Tratado suscrito en esta ciudad el 6 de abril del corriente año, entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América. El derecho, causa y razón de mi dicho pedimento, lo resumo de lo expuesto, en los siguientes puntos:

1.º El reconocimiento de la Independencia del Departamento de Panamá, hecho por el Tratado de 6 de abril del presente año, rompe la unidad nacional y por consiguiente VIOLA EL ARTÍCULO 1.º DE LA CONSTITUCIÓN, según el cual *la Nación Colombiana es una república unitaria*;

2.º Al reconocer la independencia y por consiguiente la soberanía del Departamento de Panamá SE HA VIOLADO EL ARTÍCULO 2.º DE LA CONSTITUCIÓN, según el

*cual la soberanía reside esencial y exclusivamente en la Nación ;*

3.º El reconocimiento de la independencia de Panamá, a que se ha hecho referencia, y la consiguiente segregación de una porción del territorio colombiano, VIOLA EL ARTÍCULO 1º DEL ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 3 DE 1910, *que demarca y circunscribe claramente el territorio de la República ;*

4.º Por el Tratado de 6 de abril del presente año, no sólo se han cambiado sustancialmente los límites de la República con una de las naciones limítrofes, sino que se ha sustituido esta nación limítrofe, por uno de los Departamentos que componen la República, luego SE HA VIOLADO POR SEGUNDA VEZ EL ARTÍCULO 1º DEL ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 3 DE 1910, *que señala y determina cuáles son los límites de Colombia y cuáles las naciones limítrofes ;*

5.º Al reconocer a Panamá como nación independiente por el Tratado en referencia, se ha unajonado parte del territorio de la República y segregado una de las secciones que la integran, luego SE HA VIOLADO EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN, *que expresa cuál es el territorio de la República y cuáles las secciones que lo componen ;*

6.º Por el dicho Tratado de 6 de abril, al borrar los límites constitucionales y fijar otros con la titulada República de Panamá, se le entrega a ésta la región colombiana del Darién, dejando a los indios que la habitan a merced de los panameños, sus mortales enemigos ; luego no se dispersa a estos ciudadanos colombianos la protección a que tienen derecho, y por tanto SE VIOLA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN, según el cual *las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas, honra y bienes ;*

7.º Por el Tratado mencionado, al reconocer la independencia de Panamá, se desmembra el territorio de la República y se alteran de una manera sustancial sus límites constitucionales con la aprobación del Congreso, luego SE VIOLA EL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN, que fija, determina y, por consiguiente, limita las atri-

buciones del Congreso, entre las cuales no se encuentra la de desmembrar la República ni la de cambiar sus límites constitucionales ;

8.º Por el Tratado tantas veces citado, al convenir en celebrar con Panamá un tratado *de paz y amistad* que tenga por objeto *el establecimiento de relaciones diplomáticas regulares* con esa supuesta República, tácitamente se conceden indulto y amnistía a reos de delitos comunes y por tanto SE VIOLA POR SEGUNDA VEZ EL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN, según el cual el Congreso sólo puede conceder estas gracias por delitos políticos, y esto “por los dos tercios de los votos en cada Cámara” y “por graves motivos de conveniencia pública” ;

9º Por el Tratado aludido, al aceptar para Colombia, de los Estados Unidos, una suma de dinero, sin que se diga a título de qué, se ha celebrado un contrato ilícito, lo cual es lesivo de la honra nacional, y por consiguiente, SE HA VIOLADO EL ARTÍCULO 120 DE LA CONSTITUCIÓN, que impone al Presidente de la República el deber de “defender la independencia y la honra de la Nación”;

10. El reconocimiento de la independencia del Departamento de Panamá, llevado a cabo por el Tratado en referencia, es una desmembración territorial, y por tanto, UNA SEGUNDA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 120 DE LA CONSTITUCIÓN, que impone al Presidente de la República el deber de defender la inviolabilidad del territorio ;

11. Al reconocer el Departamento de Panamá como nación independiente y por consiguiente soberana, no sólo se han violado todos los artículos constitucionales enumerados en esta demanda, sino, lo que es más grave, SE HA VIOLADO LA CONSTITUCIÓN EN SU ESENCIA MISMA, EN LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA INFORMAN, como se deduce de todos los antecedentes de esa Constitución, cuyo preámbulo dice : “.....

Y CON EL FIN DE AFIANZAR LA UNIDAD NACIONAL y asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz, hemos venido en decretar, como decretamos, la siguiente CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”;

12. Aunque la secesión del Departamento de Panamá se considere como un hecho cumplido, no por eso es menos inconstitucional reconocerlo como nación independiente; porque en derecho y constitucionalmente, Panamá continúa siendo uno de los Departamentos que integran la República de Colombia, y así lo estatuyó el constituyente de 1910 al dejar vigentes todos los artículos constitucionales que consagran la unidad y la soberanía de la República y garantizan la integridad y el honor nacionales;

13. No puede exceptuarse de lo preceptuado por la Constitución la Ley 14 del presente año, porque el artículo constitucional que confiere a la Corte Suprema la atribución de decidir sobre la exequibilidad de las leyes acusadas como inconstitucionales, no sólo no establece excepción alguna, sino que se refiere a "TODAS LAS LEYES," y porque hay razones muy poderosas para que aquéllas por las cuales se aprueban los Tratados públicos, no puedan exceptuarse por ningún motivo de lo prescrito en tal artículo;

14. El dicho Tratado de 6 de abril del corriente año, no sólo es inconstitucional, sino que traería consigo grandes males y graves peligros a la nación; luego al acceder a mi solicitud, la Corte Suprema de Justicia no sólo salvaría la integridad de la Constitución, sino que prestaría un inmenso servicio a la República;

15. El Tratado suscrito en esta ciudad el 6 de abril del presente año, entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, es a todas luces inconstitucional; luego la Ley 14 del presente año que lo aprueba, que le da validez, y en la cual ha quedado incorporado, como consta de la copia autorizada que tengo el honor de enviar adjunta, es una ley inconstitucional, y por consiguiente, inexecutable.

Tales son las razones en que fundo mi demanda. El derecho para entablarla me lo da el artículo 41 del Acto legislativo número 3 de 1910, que dice:

"A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá la siguiente:

“Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos legislativos que hayan sido objetados como inconstitucionales por el Gobierno, o sobre todas las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales, previa audiencia del Procurador General de la Nación.”

Como se ve, este artículo confiere a esa alta Corporación, jurisdicción suficiente para conocer de la inexecutable de la Ley 14 del presente año, y a mí derecho para acusarla. Y la causa de mi demanda está bastante justificada por el deber que tiene todo buen ciudadano de defender la integridad y el honor nacionales, que esa ley lesiona gravemente y que la Constitución garantiza.

Acompaño copia de la Ley 14 del presente año, que por estar debidamente autorizada presta fe pública; y un ejemplar del memorial que elevé al Congreso de la República en asocio de varios ciudadanos.

Recibiré las notificaciones en la Secretaría de la Corte.

Bogotá, junio 15 de 1914.

Señores Magistrados:

CARLOS JOSÉ ESPINOSA

NOTA.—En tiempo oportuno agregué al expediente el *Diario Oficial* número 15,216, de fecha 13 de junio del año en curso, debidamente autenticado, en donde se halla promulgada la Ley que acuso.

## APENDICE

Después de presentada la demanda que antecede, tuve conocimiento de la importante carta que un distinguido jurisconsulto dirigió al señor Director de *La Crónica* con fecha 11 de los corrientes, que vio la luz en ese periódico el día 15, bajo el título de *Constitucionalidad del Tratado*.

Por versar esa publicación sobre el mismo tema de mi demanda, voy a permitirme, con todo el respeto que me merecen las opiniones de su ilustrado autor, algunas observaciones acerca de ella.

La cuestión relativa al reconocimiento de la independencia de Panamá, debe resolverse únicamente de acuerdo con nuestro Derecho constitucional, porque reconocer o nó la independencia de Panamá, es potestativo de Colombia, y por tanto no es del dominio del Derecho internacional.

El Derecho internacional enumera las condiciones que debe reunir una colonia o una provincia que se haya separado de un Estado, para que los demás Estados tengan el derecho (no el deber) de reconocer su independencia sin inferir ofensa a aquel de que formaba parte; pero no establece ni podía establecer regla alguna sobre las condiciones que se requieran para que éste lleve a cabo tal reconocimiento, porque ese es un punto de Derecho público interno, que está fuera del alcance del Derecho internacional.

Lo contrario sería un atentado a la soberanía de las naciones, la cual definen así los expositores de Derecho internacional:

“La soberanía es el poder supremo que tiene cada Estado para gobernarse. Este poder supremo lo ejerce en sus actos internos o externos.

“La soberanía interna es inherente al pueblo de cada Estado y está regulada por su Constitución o leyes

fundamentales. Tal es el objeto de lo que se ha llamado *Derecho público interno*, o con más propiedad, *Derecho constitucional* " (1).

"El poder que pertenece a toda nación de determinar su manera de ser, de formular sus condiciones de derecho, en una palabra, de constituir el Estado y el gobierno, según la idea que ella representa y el fin humano que persigue, forma lo que se ha designado con el nombre de *soberanía de la nación*....." (2)

Aceptar la teoría sustentada en *La Crónica* sería también atentatorio a la existencia del Estado, la cual no se concibe en Derecho internacional, sin la condición de poder disponer, según las circunstancias, de todos los bienes sometidos a su imperio.

Los precedentes y las analogías, son recursos a que se apela en casos imprevistos, a los cuales no pueda aplicarse precepto ninguno de Derecho. Colombia no necesita apelar a tales recursos, porque tiene en su Constitución preceptos claros y terminantes. Tampoco es el caso de apelar al Derecho de Gentes, el cual sólo puede aplicarse, según la legislación colombiana, en defecto de las leyes y en casos excepcionales; pero como el ilustrado colaborador de *La Crónica* estima que tiene su aplicación en este caso, conviene transcribir las prescripciones aplicables:

"El territorio es la más inviolable de las propiedades nacionales, como que sin esta inviolabilidad las personas y los bienes de los particulares correrían peligro a cada paso" (3).

Es importante determinar a punto fijo cuál es la persona o cuerpo en que reside esta segunda especie de soberanía (la soberanía *transiente*), según la constitución de cada Estado, porque los pactos celebrados con cualquiera otra autoridad, serían nulos.

---

(1) HENRY WHEATON, LL. D. *International Law*. Chap. II, pág. 35.

(2) CHARLES CALVO. *Le Droit International Theorique et pratique*. Tit. I, L. II, 541, pág. 146.

(3) ANDRÉS BELLO. *Derecho de Gentes*, cap. III, pág. 34.

Importa, además, que los actos de esta soberanía no salgan de la esfera de las facultades que le están señaladas por la Constitución, porque todo contrato que los excediese, adolecería también de nulidad" (1)

Como se ve, según el Derecho internacional y el Derecho de Gentes, Colombia, como Nación soberana, tiene derecho a regirse por sus propias instituciones, y no hay precepto alguno que la obligue a aceptar la desmembración de su territorio y a reconocer como naciones independientes las provincias que quieran separarse, o que otros Estados quieran usurparle. Lejos de eso, tiene el deber de regirse por tales instituciones; y según el Derecho de Gentes, los tratados que celebre son nulos si salen de la esfera de las facultades señaladas por la Constitución. Tampoco tiene que buscar precedentes ni analogías para ajustar a ellos su conducta en materias sobre las cuales su propia Constitución tiene preceptos claros y precisos.

Pero, si así no fuese, tampoco serían los casos citados en *La Crónica* los que pudieran servirle de norma, porque no hay analogía alguna entre las monarquías absolutas del siglo XVII y las repúblicas actuales, ni entre la disolución de una confederación formada por dos o más naciones y la desmembración del territorio de una nacionalidad por la secesión de las provincias que la integran, ni entre la independencia de una colonia y la de una provincia.

En el artículo a que me refiero, se acepta la inconstitucionalidad del Tratado; pero, con el fin de negar a la Corte la jurisdicción para conocer de la exequibilidad de la Ley 14 del presente año, se dice que la facultad que le confiere el artículo constitucional, no puede extenderse hasta declarar que una ley no es ley porque se hayan quebrantado en su formación algunas ritualidades prescritas por la Constitución; que la Corte no está autorizada para abrir proceso a una ley a efecto de resolver si en los actos preparatorios de ella se infringieron o nó las reglas constitucionales, porque ello, además de la amenaza que envolvería para la esta-

---

(1) ANDRÉS BELLO. *Derecho de Gentes*. Cap. I, pág. 13.

bilidad de las leyes, equivaldría a llevar la investigación a la existencia de la ley acusada; a deducir su constitucionalidad, no de los propios términos de la ley misma, sino de las pruebas que al efecto se presentasen; y a declarar, no la inexecutableidad de la ley como tal, sino la inconstitucionalidad del procedimiento empleado para dictarla; y que “la atribución que el artículo 41 del Acto reformativo da a la Corte Suprema para declarar la inexecutableidad de las leyes, debe entenderse en sentido limitativo y no extensivo, porque las facultades de las autoridades y funcionarios públicos no pueden ser otras sino las que expresamente les hayan sido dadas, según se deduce del artículo 20 de la Constitución, y porque tratándose con especialidad del Poder Judicial, existe la prohibición del artículo 195 de la Ley 147 de 1888, armónico con aquel precepto constitucional, según el cual es vedado a los empleados del Poder Judicial ejercer atribuciones que expresa y claramente no les hayan sido conferidas por la Constitución y las leyes.”

Precisamente para lo que el artículo constitucional autoriza a la Corte, es para declarar una ley inexecutable, cuando se quebranten en su formación alguna o algunas ritualidades constitucionales, porque esas ritualidades son preceptos, y la ley contraria a esos preceptos es una ley inconstitucional.

El Tratado no es un acto preparatorio de la ley, ni tampoco es el procedimiento empleado para dictarla. El Tratado es la Ley misma, forma parte integrante de ella, y sin ella no podría existir, porque carecería de validez. El Tratado de 6 de abril y la Ley 14 son una misma cosa: el Tratado es Ley de la República, está incorporado en la legislación nacional, y por consiguiente, está comprendido en la prescripción constitucional como cualquiera otra ley.

La Corte, al conocer de la inexecutableidad de esta Ley, no ejercerá otras atribuciones sino las que expresa y claramente le han sido conferidas por el artículo 41 del Acto legislativo número 3 de 1910, y por tanto no violará el artículo 195 de la Ley 147 de 1888; lejoo de eso, cumplirá un deber constitucional.

La Corte no puede limitarse, como lo afirma el distinguido colaborador de *La Crónica*, "a proceder sobre la base de que el Acto Legislativo acusado, reúna, en cuanto a su forma, las condiciones que la Constitución establece," porque si tiene jurisdicción para decidir sobre la inconstitucionalidad de esa Ley en cuanto a la forma, con mayor razón la tiene para decidir en cuanto al fondo; pues sería un absurdo suponer que la prescripción constitucional que confiere a la Corte la atribución de decidir sobre la exequibilidad de las leyes, se refiriera a la forma y no al fondo de ellas.

\*  
\* \*

Bajo el imperio de la Constitución de 1863, cuando los actuales Departamentos eran Estados Soberanos, llegó un momento en que el Presidente de los Estados Unidos de Colombia tuvo noticia cierta de que el del Estado Soberano de Cundinamarca venía preparando un golpe de mano, para derrocar el Gobierno General, cuya ejecución estaba próxima.

En presencia de tan grave situación, el Presidente de la República concibió el plan de adelantarse al de Cundinamarca y darle el golpe que éste preparaba; pero quiso consultarlo previamente con el doctor Manuel Murillo Toro, eminente hombre público, Jefe del partido que gobernaba entonces la Nación, quien, oída la consulta, no sólo aprobó el plan concebido por el Presidente, sino que respondió sin vacilar: "En la dilación está el peligro."

Meses después, sometido a juicio el funcionario que había puesto por obra el plan aprobado por el doctor Murillo, con la rapidez que éste deseaba y con éxito completo, fue llamado a juicio por tal hecho. Al doctor Murillo, Magistrado entonces de la Corte Suprema, le tocó conocer de esa causa, y su concepto fue condenatorio. Increpado más tarde por esa aparente inconsecuencia, respondió: "Mi deber, como Jefe de un partido, era salvarlo, y a eso conducía mi consejo; como Magistrado, era cumplir la ley, y la he cumplido."

Algunas personas me aconsejaron oficiosamente que no intentara esta demanda, porque, según ellas, los señores Magistrados que forman la mayoría de la Corte Suprema, son partidarios del Tratado que acuso, y por tanto su fallo habría de serme adverso; sé que tengo derecho para recusar como parciales a los señores Magistrados que hayan emitido concepto favorable acerca del Tratado, pero me abstengo de ejercer este derecho, como me abstuve de seguir aquel consejo, porque no dudo ni por un momento de que, sean cuales fueren las opiniones personales de los Magistrados de la Corte, ellas no habrán de influir en lo más mínimo sobre el fallo que dicten conforme a derecho, como juristas competentes y como Magistrados rectos y probos. Ellos pueden haber emitido sus opiniones personales—como las emitió el doctor Murillo—pero, como él, conocen su deber de Magistrados, y lo sabrán cumplir, como él lo cumplió.

Yo creo haber cumplido con el mío al entablar esta demanda, que, como ya lo he dicho, será fallada, en última instancia, por la opinión nacional, y acaso por los jurisconsultos de toda la América Latina.

C. J. E.